423

DICTAMEN Nº _____

REF.: Expediente Nº E6-2017- 2231 E MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS ELEVA DISPOSICON INTERNA Nº 27 S/ INSTRUCCIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO HOSPITAL PAMPA DEL INDIO"

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

Las presentes actuaciones se derivan a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo del Decreto Nº 1311/99, modificado por su similar Nº 914/03.

Las presentes actuaciones sumariales se inician por Disposición Nº 27/17 emanada de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud (fs. 7/8), en la que se ordena instruir sumario en el ámbito del Hospital "DR. DANTE TARDELLI" de la localidad de Pampa del Indio, a fin de deslindar y/o determinar responsabilidades por el siniestro ocurrido entre una ambulancia Toyota, Dominio OXU 402, interno 6530 con una motocicleta el 30 de enero de 2017 a las 00:15 hs., a 600 metros del servicio sanitario, que retrasó el traslado de una paciente con domicilio en paraje Lote 4, la cual llegó al citado Nosocomio sin signos vitales.

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado y del obtenido por medio de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal:

1.- El 30 de enero de 2017 a las 0:20 hs. se solicitó el servicio de ambulancia a través de la línea 107 para una paciente – NATALIA CELMA, de 20 años de edad- con residencia en el Paraje de Lote 4, que manifestaba fuerte dolores abdominales (Declaración de la enfermera ERICA SOLEDAD ESCOBAR, trascripta a fs. 45 vta. y Libro de novedades de guardia, fs. 110).

2.- Según constancias del libro de novedades de guardia (fs. 110), aproximadamente a las 00,25 horas, partió hacia el lugar la ambulancia Toyota, interno 6530, conducida por el agente DIEGO RIVERO, quien era acompañado por el enfermero de guardia CRESCENCIO MELAGRANI.

3.- Conforme Declaración de DIEGO RIVERO, chofer de la ambulancia a fs. 34/35 y Acta de Constatación de fs. 2 y 3, a unos 600 metros del hospital -en momentos en que el rodado circulaba por calle Suipacha- es colisionado por una moto de 110 cc., que circulaba a contramano y a alta velocidad (unos 35 o 40 km). El ciclomotor era conducido por dos individuos que lo abandonaron, dándose a la fuga.

4.- Los motociclistas (JOSÉ LUIS CHAVEZ y MATIAS EZEQUIEL MACHUCA), habiendo sido identificados por vecinos de la localidad, fueron ubicados y demorados por la policía y hasta revisados por el Médico de Guardia, Dr. Marcelo Alberto Whirt -para evaluar lesiones-, siendo conducidos hasta el lugar en otra ambulancia del servicio de emergencias del Hospital (ver constancia policial de fs. 19 y e informe de Fiscalía de Investigaciones Nº 2 de fs. 75).

COPIA DIGITAL

5.- La colisión produjo abolladura en todo el lado derecho: guardabarros delantero, puerta delantera y la zona intermedia entre la puerta y el guardabarro o caja, así como en el espejo retrovisor (Acta de constatación de fs. 2 y 3 y fotografía de fs. 22/27, Acta de Colisión de fs. 36).

6.- La policía impidió que la ambulancia siniestrada fuera movida del lugar, hasta tanto se realizaran los peritajes, lo que obstaculizó dar cumplimiento al pedido de traslado de la Sra. CELMA, quien según llamados reiterados se quejaba de fuertes dolores en zona abdominal y a cuyo auxilio no podía acudir la otra ambulancia por carecer de las características automotrices necesarias para circular por caminos rurales.

7.- Aproximadamente 4,20 hs., liberados los agentes luego de efectuadas las pericias y en atención al reclamo telefónico persistente de los familiares de la paciente, se dirigieron de inmediato al Paraje Lote 4, pero en camino se encontraron con los familiares que la acercaban al Hospital en un vehículo particular (así reporte de guardia, fs. 110/11).

8.- Los allegados de la doliente denotaban sobrexcitación y agresividad, por lo que se realizó con urgencia el trasbordo -ellos mismos la subieron a la ambulancia y no permitieron que se la revise- y se regresó a toda velocidad posible al hospital, el cual distaba a casi una hora desde el Lote 4, dada la intransitabilidad de los caminos (conforme manifestaciones de fs. 34/35).

9.- Según declaraciones del enfermero que cubrió la emergencia, ante la Instrucción Sumarial: *alzaron a la paciente que estaba muy débil, yo le tomé las pulsaciones, no tuve* tiempo *de hacerle a la paciente un buen control porque los familiares quieren que la alcen ya porque se está muriendo, estaban muy agresivos... dentro de la ambulancia si le pude controlar los signos vitales y la temperatura bajísima la tensión arterial no se le escucha, le puse oxígeno, por respeto a mis hermanos aborígenes que no me dejaron hacer la reanimación diciendo el marido que deje que lo haga el médico, la ambulancia iba fuerte, llegamos a la guardia y la examinó el Dr. Wirth y dijo que la paciente estaba fallecida que no se hace la reanimación".*

10.- A eso de las 5:15 hs., arribó la ambulancia al Hospital con la joven mujer ya sin signos vitales, por lo que se radicó una denuncia ante la Fiscalía de Investigación Nº 2 de la localidad de General San Martín (ver informe de fs 1, 2/3 y Declaración de fs. 37).

11.- Dado la gravedad del hecho, por Disposición 27/17 (fs. 7/8), se ordenó la instrucción de sumario en el ámbito del hospital. Y, recibidas las actuaciones en la Dirección de Sumarios y designada la Instrucción, esta se avocó a tomar declaraciones y requerir informes a efectos de esclareces los hechos.

12.- Prestaron Declaración ante la Instrucción, el Dr. MARCELO WIRTH Director del Hospital, el chofer de la ambulancia (DIEGO RIVERO –fs. 34/35) y el Enfermero acompañante (CRESCENCIO MELAGRANI –fs. 37-). Los motociclistas (JOSÉ LUIS CHAVEZ y MATIAS EZEQUIEL MACHUCA) aun estando debidamente notificados de la citación a declarar, no asistieron a prestarla (fs. 82/83).

13.- El Dr. WIRTH, al momento de declarar (fs. 12/13) presentó copia de la denuncia realizada por el marido de la Sra. NATALIA CELMA, y manifestó que según el perito médico de la Fiscalía de Investigación Nº

COPIA DIGITAL

2 de la localidad de General San Martín, el deceso se produjo por complicaciones de un embarazo ectópico, y agregó que no existe historia clínica que acredite que la mujer estuviera llevando un control del embarazo. Agrego también, que no tuvo noticias de reclamos por daños en lo que atañe a esta cuestión.

14.- Señaló asimismo el Director que, a consecuencia del siniestro, el chofer y enfermero no tuvieron lesiones ni pidieron días de licencia, y que los colisionantes –que sí sufrieron raspaduras y lesiones leves- no habían efectuado, a esa fecha, reclamo alguno.

15.- Con respecto a los daños materiales de la ambulancia, enumerados supra, señaló el Director (fs. 12/13): *se reparó el espejo retrovisor y se enderezó la puerta, falta hacer chapa y pintura, pero no podemos parar, porque es la única ambulancia, que tenemos para traer pacientes del campo.* Indicó que copia de toda la documentación se la envió a la Sra. Mirta Morel, por si había que realizar un reclamo a particulares o alguna acción de reintegro. (ver fs 18/29).

16.- Copia del Libro de Novedad del Hospital de Pampa del Indio (donde se dejó constancia de lo sucedido la madrugada del 30/1/17) obra glosado a fs. 110/111 y lo asentado en el mismo coincide con lo manifestado por los declarantes en autos.

17.- Del informe de la Fiscalía de Investigación Nº 2 de Gral San Martin en los autos caratulados "CRIA. PAMPA DEL INDIO S/ELEVA ACTUACIONES POR SUP. ACCIDENTE DE TRANSITO" Expte. Nº 271/17, surge que la causa fue archivada en fecha 31/3/17 por aplicación de los dispuesto en el art. 332 del C.P.P

18.- Asimismo del registro informático de la Fiscalía de Investigaciones Nº 2 surge que en la causa penal Nº 277/17, caratulada: "SOSA, CESAR S/DENUNCIA" se ordenó -en fecha 25/4/17- el archivo también por aplicación del Art. 332 del C.P.P..

19.- En el informe de la autopsia, agregado al expediente penal, se lee: ... *en referencia al tiempo que transcurrió desde que se solicitó los servicios de la ambulancia y la misma concurrió al encuentro de la paciente, no haya sido determinante del desenlace, ya que el embarazo ectópico accidentado es un cuadro fulminante, en el que la paciente entra en shock en minutos y requiere de intervención quirúrgica inmediata. Además, el Hospital de Pampa del Indio no cuenta con la complejidad necesaria para resolverlo.* (ver fs 44/46).

20.- Los daños materiales producidos al vehículo siniestrado fueron reparados, dicha reparación fue por un importe de $3.657,50, según factura B Nº 0004-00002235 de fecha 23/02/2017 (fs. 94) y Orden de Compra Nº 19/2017 emitida por el Ministerio de Salud Pública (fs. 98).

Del análisis de la documentación obrante en autos, surge claramente que: a) los agentes DIEGO RIVERO (chofer) y MELAGRANI CRESCENCIO (enfermero), al momento del infortunio (30/1/17), se encontraban en misión oficial, es decir, respondían a una llamada de una persona con dolor abdominal que residía en el Lote 4, lugar al que llegaron unas tres horas más tarde -dado que la policía los retuvo hasta la llegada de los peritos y se les tomara declaración- encontrándose con una paciente mortecina que llegó sin vida al Hospital, sin que pueda adosárseles culpa alguna en el choque, ni en la tardanza en dar respuesta a la petición de auxilio; b) los agentes no sufrieron daños, aunque si

COPIA DIGITAL

los embistentes, pero estos manifestaron en sede penal que no deseaban accionar penalmente por las lesiones padecidas (fs. 74/75); c) el rodado oficial contaba con póliza de seguro en la Caja de Ahorro y Seguros y se efectuó la debida comunicación a la misma, del siniestro acaecido, no existiendo reclamos indemnizatorios por parte de terceros (ver fs. 51/60); c) El vehículo oficial, la ambulancia Toyota – dominio OXU 402 interno 6530 sufrió daños, alguno de los cuales ya fueron reparados (ver fs 12), obedeciendo a razones de servicio el que no se haya completado la reparación; d) según el informe del médico forense el deceso habría sido inevitable aún sin mediación de la demora de tiempo inculpable.

Así las cosas, coincidimos con nuestras preopinantes respecto de que <u>debe procederse al sobreseimiento de la presente causa y al archivo de estos autos,</u> habida cuenta de que no existen elementos de prueba que indiquen responsabilidad para personal alguno de la Administración Pública Provincial siendo de aplicación lo prescripto en los Arts. 72 inciso e) y 75 inciso a) del Reglamento de Sumarios (Dto. 1311/99).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

05 JUN 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL